ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

Secretaría de Movilidad

NOTIFICACIÓN POR AVISO

DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2020

Recurso de Reposición Suspensión de Licencia de Conducción

Siendo el día 18 de diciembre de 2020, la Secretaría de Movilidad Municipal de Chía en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 de Cogido de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar por aviso el siguiente Acto Administrativo:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
JOHN ALEXANDER CARVAJAL NIETO	80.543.220	291	6 NOVIEMBRE 2020

Lo anterior, teniendo en cuenta la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publicando el presente aviso por un término de Cinco (5) días contados a partir del 10 de agosto de 2020, en la página web https://portalchia.datatools.com.co/.

El Acto Administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente notificado al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso; advirtiendo que, una vez transcurridos los días antes mencionados, este Despacho procederá a cargar la suspensión de las licencias de conducción a nombre del señor **JOHN ALEXANDER CARVAJAL NIETO** identificado con cedula de ciudadanía **80.543.220** toda vez que ya se encuentra resuelto el recurso de apelación inter

Se deja constancia que el presente aviso se fija y se Publica en la Página web a los 18 días del mes de diciembre de 2020 a las 08:00 horas por el termino de cinco (05) días hábiles, toda vez que la citación para notificación personal indicada por el recurrente en su escrito de reposición fue devuelta por correspondencia.

MILTON CONTRERAS HERNANDEZ
DIRECTOR DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE CHIA

Proyecto y Elaboró: MTLR-PU-SMM

Firma Responsable de la Fijación en página Web: _____

Fecha Fijación:18/12/2020 – 08:00 horas

Firma Responsable de la Desfijación en página Web: _____

Fecha Desfijación: 24/12/2020 – 17:00 horas

Diagonal 17 N° 6 - 108 primer piso
PBX: 8844444 Ext. 3503 - 3504 - 3005 - 3510
sec.movilidad@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co

RESOLUCIÓN Nº 291 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2020 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 206 DE 26 DE JUNIO DE 2019

LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE CHÍA, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 83 del Decreto 40 del 2019 expedido por el Alcalde Municipal de Chía., decide previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución No 206 de 26 de junio de 2019, la autoridad administrativa de transito de la Secretaría de Movilidad Municipal de Chía (Dirección de Contravenciones), declaró reincidente al señor JOHN ALEXANDER CARVAJAL NIETO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.543.220 de Zipaquira, por la presunta comisión de más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis (06) meses. (fls.21-23)

   El anterior acto administrativo fue notificado por aviso al investigado el 22 de julio de 2019, informándole que contaba con el término de diez (10) días hábiles para que presentara los recursos de ley contra la decisión (fl.26)

2. El 13 de agosto de 2019 estando dentro de la oportunidad procesal para ello, el señor JOHN ALEXANDER CARVAJAL NIETO, interpuso recurso de Reposición y Apelación, en contra de la Resolución No. 206 de 26 de junio de 2019. (fls.32-38)

3. El 04 de octubre de 2019, la Autoridad Administrativa de Tránsito, profirió respuesta al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 206 de 26 de junio de 2019, confirmando en su Integridad dicho Acto Administrativo. Decisión notificada personalmente el día 1 de noviembre de 2019 (Folios 30-40 y 46)

4. El 28 de noviembre de 2019, la Subdirección de Contravenciones de Transito, con oficio No. 20190011043762, remitió el expediente No. 206 de 26 de junio de 2019, a esta Dirección para lo de su competencia (fl. 50).

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Frente a la decisión adoptada por la autoridad administrativa de primera instancia, el peticionario JOHN ALEXANDER CARVAJAL NIETO, en ejerció su derecho de defensa mediante la interposición del recurso de apelación, manifestó:

Soy conductor de profesión, padre de 2 menore de edad que dependen económicamente de mí, además padre cabeza de familia y toda mi vida laboral me he desempeñado como conductor para conseguir el mínimo vital y sostener mi familia, por otra parte los errores cometidos en los dos comparendos interpuesto en menos de seis (6) meses fueron intencionales no pretendía comer la infracción ni mucho menos saltarme las normas de tránsito, estaba atravesando por una situación delicada en mi familia suceso que me distrajo, estoy completamente arrepentido pero ya no puedo devolver el tiempo, no tengo otro medio de trabajo y no se me desempeñar en otra labor, por lo cual solicito se considere mis peticiones

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por el señor JOHN ALEXANDER CARVAJAL NIETO, frente a la decisión de primera instancia que la declaró Reincidente con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002:

Diagonal 17 No 6 -108 Piso 2
PBX: 8844444 Ext. 3504
sec.movilidad@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co

RESOLUCIÓN Nº 291 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2020 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 206 DE 26 DE JUNIO DE 2019

> ***Artículo 124. Reincidencia.*** *En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.*
>
> ***Parágrafo.*** *Se considera reincidencia* ***el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses,*** *" (Resaltado fuera de texto)*

3.1. Debido Proceso

Es conveniente indicar que el Debido Proceso es una institución substancial dentro del derecho moderno, toda vez que, contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 40 y 122).

En el principio se enuncian las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así: nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentar las pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social. Dentro de los aspectos a destacar inmerso en éste principio encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en el proceso.

Al respecto el artículo 29 de la Constitución, anteriormente reseñado, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior el artículo 6 de la Constitución Política, establece:

> ***Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.*** *Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (Resaltado ajeno a texto)*

RESOLUCIÓN Nº 291 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2020 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 206 DE 26 DE JUNIO DE 2019

Deduciéndose entonces que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las Leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

Los antecedentes que causaron el inicio de la investigación corresponden a:

1. Registro pago de la orden de comparendo número 99999999000003999002 de fecha 13 de mayo de 2019, impuesta al señor **JOHN ALEXANDER CARVAJAL NIETO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.543.220, por incurrir en la comisión de la infracción C-35, aceptado por el inculpado, al asistir al curso de educación vial y al cancelar el valor correspondiente de la multa prevista en la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C.N.T.T, (Modificado por el Art. 205 del Decreto 019 de 2012.)
2. Registro del pago de la orden de comparendo número 25899000000022836623 de fecha 18 de enero de 2019, impuesta al señor **JOHN ALEXANDER CARVAJAL NIETO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.543.220, por incurrir en la comisión de la infracción C-02, al asistir al curso de educación vial y al cancelar el valor correspondiente de la multa prevista en la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C.N.T.T, (Modificado por el Art. 205 del Decreto 019 de 2012.)

Sobre el uso de los recursos en el procedimiento especial de reincidencia, el artículo 162 de la Ley 769 de 2002, nos remite por compatibilidad y analogía al artículo 76 del C.P.A. y de lo C.A., el cual prevé:

> *(...)**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán Obligatorios"*

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia C-089 de 2011 señaló:

> *(...) Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.[1] Así*

[1] 'Ver entre otras las sentencias T-OOI de 1993, T445 de 1096, C-31 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, las sentencias SIJ-250 de 1996, C653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2001 T-597 de 2004, TOI, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.

Diagonal 17 No 6 -108 Piso 2
PBX: 8844444 Ext. 3504
sec.movilidad@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co

RESOLUCIÓN Nº 291 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2020 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 206 DE 26 DE JUNIO DE 2019

> *mismo la Corte en dicha providencia estableció que:...." Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ü) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados,*

Destáquese que cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa, fueron notificadas a la parte para que ejerciera los diferentes medios de impugnación habidos para el caso. Conforme a lo expuesto, no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley, respecto de las actuaciones adelantadas en primera instancia garantizando los derechos del debido proceso, el de defensa, publicidad y el de contradicción del investigado.

3.1.1 En cuanto a la imposibilidad de la Administración para suspender su licencia de conducción, por haber cumplido con la sanción pecuniaria y pedagógica que traía inmersa los comparendos.
Continuando con el estudio de la argumentación desarrollada por la parte recurrente y en concordancia con la jurisprudencia transcrita, observa este Despacho que la recurrente considera que al suspendersele la licencia de conducción por la figura de Reincidencia, se le estaría sancionado dos veces por el mismo hecho, lo cual es contrario a la Constitución y la Ley.

Razón por la cual es dable señalar que, las sanciones que se imponen por concepto de infracciones a la norma de tránsito (a manera de ejemplo multa, inmovilización del vehículo), distan de la que se impone por reincidencia, toda vez que unas son con ocasión de la vulneración de las normas de tránsito, mientras que la otra surge por la acumulación de estas conductas transgresoras en un periodo de seis meses, así mismo, las sanciones para las primeras se encuentran previstas en el artículo 122 de la Ley 769 de 2002 (modificado por el artículo 20 de la Ley 1383 de 2010), sanciones que pueden ser impuestas como principales o accesorias al responsable de la infracción independientemente de las sanciones ambientales, mientras que las segundas son exclusivamente por suspensión de la licencia de conducción.

En este orden de ideas dichos apartes no afecta la prohibición de juzgar dos veces por el mismo hecho contenida en el artículo 29 superior, teniendo en cuenta que la agravación de la sanción se aplica exclusivamente a la nueva conducta de **Reincidencia** contemplado en el artículo 124 del C.N.T.T por considerarse que la responsabilidad del infractor por causa de la misma es mayor, como consecuencia de su actitud de mayor desprecio o rebeldía frente a los bienes o valores jurídicos protegidos por el legislador, y no se aplica a las conductas anteriormente cometidas, por las cuales ya se han impuesto al infractor sin agravación alguna a las sanciones previstas; por lo tanto pueden concurrir estas conductas sin que ello signifique conculcar el principio *Non Bis In Ídem,* quedando por ello la reincidencia fuera del círculo propio del citado principio.

En este caso, lejos de proteger al individuo de una doble pena, se sanciona al individuo que intenta violar el ordenamiento en varias ocasiones. Por ende a pesar de que se trate del mismo sujeto e idéntico bien jurídico, lo correspondiente a la identidad fáctica no concurre en esta ocasión[2], razón por la cual no puede señalarse que el hecho de cancelar (pagar) las órdenes de comparendo en los tiempos estipulados por el Código Nacional de Tránsito, releva al infractor, en el evento, de

RESOLUCIÓN Nº 291 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2020 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 206 DE 26 DE JUNIO DE 2019

haberse cometido más de una infracción a la norma de tránsito en un periodo de seis meses, de la investigación por reincidencia prevista en el artículo 124, *ibídem* y en consecuencia de la sanción correspondiente si a ella hubiere lugar.

En éstos términos y para el tema objeto de controversia bien poco sirve que la impugnante haya cancelado y hecho el curso oportunamente de las ordenes de comparendo quien tiene su génesis de la presente investigación administrativa, como obra en los sistemas y archivos de esta Secretaría; desde luego que este Despacho advierte que el señor **JOHN ALEXANDER CARVAJAL NIETO** fue cumplidor de sus obligaciones y obedecedora de la norma de tránsito (artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y 205 del Decreto 019 de 2012) al cancelar y realizar el curso respectivo, en los términos previstos las ordenes de comparendo impuestas a su nombre, pero lamentablemente ello no la exime de la presente actuación administrativa adelantada en su contra por la figura de reincidencia.

3.1.2. De la interpretación que realiza el impugnante sobre el artículo 26 del C.N.T

Ahora bien, frente el punto anterior, viene al caso informarle a la investigada, que la presente Investigación Administrativa **No** se está adelantando por lo estipulado en el Artículo 26 de la ley 769 de 2002 traída a colación en su escrito, reformada por la Ley 1383 expedida el 26 de marzo de 2010, la cual modificó ciertos apartes de este Estatuto. Dentro de la normatividad objeto de reforma, el legislador en el artículo 7º cambió el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, derogando el numeral 4º que contemplaba como causal de suspensión de la licencia, la reincidencia que consistía *"...en la violación de la misma norma de tránsito en un período no superior a un año..."*.
Así las cosas, se debe aclarar, que la presente Actuación Administrativa, se inició contrario a lo dicho por la apelante, con fundamento en lo estipulado en el artículo 124 de la ley 769 de 2002, la cual se encuentra incólume y la define como

> *"...el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses..."*,

Teniéndose como únicos elementos para la configuración de esta figura jurídica:

- El haber cometido más de una falta a las normas de tránsito
- En un periodo de seis meses
-

3.1.3. Del acápite de las consideraciones probatorias para solicitar Recurso de Apelación interpuesto contra la resolución no. 206 de 26 de junio de 2019

Frente a la solicitud de tener en cuenta el material probatorio, esto es: copia del registro civil de nacimiento de los dos menores, copia de los pagos junto con los comparendos interpuestos y copia de la licencia de transito, se pudo establecer por parte de este operador jurídico que no es la etapa procesal para ser aportados y menos ser valorados por este operador, al asistir al curso de educación vial y al cancelar el valor correspondiente de la multa prevista en la Ley, al beneficiarse del descuento de manera libre y voluntaria, se entiende que desistió del proceso contravencional contenida en los artículos 134,135 y 136 del Código Nacional de Transito.

Por tal motivo no es de recibo lo argumentado por la recurrente, toda vez que la norma antes descrita y en la que soporta su defensa no es el fundamento de la presente actuación administrativa, por medio de la cual se le suspende la licencia de conducción por un término de seis meses.

RESOLUCIÓN Nº 291 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2020 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 206 DE 26 DE JUNIO DE 2019

En conclusión, una vez realizado el respectivo control de legalidad del procedimiento de Reincidencia y de la Resolución No. 206 de 26 de junio de 2019, por medio de la cual se falló la Investigación Administrativa en contra del señor JOHN ALEXANDER CARVAJAL NIETO, se pudo establecer por parte de este operador jurídico, que la sanción impuesta consistente en la SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE CONDUCIR Y DE TODAS LAS LICENCIAS DE CONDUCCIÓN que a nombre de la reincidente se registren, por el término de SEIS (6) MESES, está dispuesta por el Código Nacional de Tránsito enmarcada dentro del artículo 29 de la Constitución Política, que dispone que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, rigiendo el principio de legalidad de las sanciones, según el cual, las normas aplicables son las vigentes en la fecha en que se incurre en la conducta sancionable.

Por tanto este Despacho descartará las razones de inconformidad y las pretensiones del recurso, por considerar adecuado el contenido del acto impugnado, según las razones expuestas con anterioridad.

En mérito de lo expuesto la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad Municipal de Chía,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Chía, a través de la Resolución 206 de 26 de junio de 2019, adelantado en contra del señor JOHN ALEXANDER CARVAJAL NIETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.543.220 de Zipaquira, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese el presente acto administrativo, conforme al decreto 806 de 2020 y/o artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente Resolución rige a partir de su expedición y contra ella no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO.- Cumplido lo anterior, devolver el expediente a la oficina de origen para el trámite correspondiente.

Dada en el Municipio de Chía a los 6 días de noviembre 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON CONTRERAS HERNANDEZ
DIRECTOR DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE CHIA

Proyectó: MTLR –PU-SMMM

Diagonal 17 No 6 -108 Piso 2
PBX: 8844444 Ext. 3504
sec.movilidad@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co